

INFORME SECRETARIAL: Agosto 16 de 2023, En la fecha. Informo señor Juez que la Curadora Ad- Litem, dio respuesta a la demanda en representación de las demandadas ciertas, trabándose así la Litis, por lo que es procedente dar trámite a la Demanda de Reconvención Formulada por la apoderada judicial del señor Norbey de Jesús Aguirre Ocampo, con el presente informe. A Despacho para Resolver


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CARAMANTA - ANTIOQUIA

Agosto, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2021 00074 00
Proceso	Verbal - Pertenencia (Reconvención)
Demandante	María Aracelly Aguirre Bedoya
Demandado	Norbey de Jesús Aguirre Ocampo y Otros
Asunto	Rechaza Demanda Reconvención
Auto	0201

Conforme a constancia secretarial que antecede, procede el despacho a dar trámite a la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial de la parte demanda en proceso de pertenencia que se adelanta en este despacho.

CONSIDERACIONES

Dispone el Artículo 371° del Código General del Proceso, lo siguiente:

*(...) Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (...)*

A su vez, el artículo 392 del Código General del Proceso, en su inciso 4° dispone lo siguiente:

*(...) **En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. (...)*

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, indica:

«Descendiendo al caso bajo estudio, es preciso remitirnos al inciso final del artículo 392 del C.G.P. que entre otras cosas, estableció como inadmisible en el proceso verbal sumario la acumulación de procesos. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Al referirse a la presentación de la demanda de reconvencción, el artículo 371 ibídem dejó claro que la misma es posible, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación. Con ello condicionó la procedencia de demandar en reconvencción si el proceso en el que se pretende formular, es de aquellos que permita la acumulación.

Dicho de otro modo, la formulación de la demanda de reconvencción sólo es viable si en el proceso en el que se pretende presentar, permite la acumulación de procesos. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

El juicio que nos concita es de aquellos que no admite acumulación de procesos y de contera la demanda de reconvencción resulta inadmissible.

Téngase en cuenta que el legislador quiso que el proceso verbal sumario fuese un trámite preferente, breve y ágil, de ahí que se consideren inadmisibles los trámites o acciones señaladas en el inciso final del artículo 392 del CGP»

CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior, es dable indicar que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, motivo por el cual este se tramita bajo los lineamientos del proceso verbal sumario, como lo indican los artículos 390 a 392 de la norma procesal, motivo suficiente para no dar trámite a la demanda de reconvencción formulada por los demandados, pues como se indicó en precedencia, dicha figura solo es posible en la medida que de formularse en proceso separado procediera la acumulación.

Cabe resaltar, que la jurisprudencia ha considerado que la inadmisión de la demanda de reconvencción en los procesos verbales sumarios, no viola el derecho de defensa del demandado, ya que, si a este le asisten razones para reconvenir, podrá hacerlo a través de otro proceso, aparte, hay que recordar que este es un proceso breve.

«La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que

entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniante» (C.C. SC-179-95).

Por consiguiente, deberá rechazarse la presente demanda de reconvenición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvenición incoada por NORBEY DE JESÚS AGUIRRE OCAMPO Y OTROS, contra MARÍA ARACELY AGUIRRE BEDOYA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente demanda previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76933c4a3b575bb7953579c685287927b5323167679b50f3ebd454a830885ae3**

Documento generado en 16/08/2023 12:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>